

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Gachalá - Cundinamarca, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: 00024/2024

PROCESO: ALIMENTOS

DEMANDANTE: DIANA VANERLY LINARES BARRETO

DEMANDADO: HECTOR FERNANDO GUTIÉRREZ URREA

Para los efectos procesales del caso, téngase en cuenta que el demandado HECTOR FERNANDO GUTIÉRREZ URREA, dio contestación a la demanda.

De acuerdo con el art. 392 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 372 y 373 ibídem, se decretarán las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS SOLICITADAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1 DOCUMENTALES:

En su valor legal se apreciarán los documentos obrantes y aportados con la demanda.

1.2 TESTIMONIALES:

Recepción ese las declaraciones de MARCELA LINARES.

2.PRUEBAS SOLICITADAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1 DOCUMENTALES:

En su valor legal se apreciarán los documentos obrantes y aportados con la demanda.

3. DE OFICIO:

3.1 INTERROGATORIO DE PARTE:

Interrogatorio de parte que deberán absolver la demandante señora DIANA VANERLY LINARES BARRETO y HECTOR FERNANDO GUTIÉRREZ URREA.

Cítese a las partes para que comparezcan el día 06 del mes de junio del año en curso, a las 3:00 p.m, para llevar a cabo la audiencia de trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los arts. 372 y 373 ibídem. Advirtiéndoles las consecuencias probatorias procesales y pecuniarias que su inasistencia puede acarrearles. Por secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

La Juez


MARÍA ALEJANDRA GARZÓN MELLOZZI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Gachalá - Cundinamarca, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: 00045/2024

PROCESO: ALIMENTOS

DEMANDANTE: YENNI MILENA NIÑO ROZO

DEMANDADO: JOSÉ GONZALO MOLINA BARAHONA

Acreditados como se encuentran los presupuestos de demanda en forma y la competencia radicada en este Juzgado, se ADMITE la demanda de ALIMENTOS, instaurada por la señora YENNI MILENA NIÑO ROZO, mayor de edad y vecina de Gachalá, en contra del señor JOSÉ GONZALO MOLINA BARAHONA, mayor de edad y domiciliado en Gachalá Cundinamarca.

De acuerdo al art. 129 de la Ley 1098 de 2006, que establece que el Juez, señalará cuota provisional y que en su texto dice: *“...En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal...”*. En consecuencia, señálese a favor de la niña VALERY CAMILA MOLINA NIÑO, la cuota provisional de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MENSUALES (\$350.000), los cuales deberá pagar el demandado los cinco (5) primeros días de cada mes a partir del mes de marzo de 2024, y consignará en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho.

De otra parte, previa notificación personal del presente proveído y entrega de copias de la demanda y sus anexos; córrasele traslado al demandado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda y solicite las pruebas que pretenda hacer en su favor.

Para efectos de la notificación de la demanda, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 291 del C. G. de P.

Para el cobro de estos alimentos se seguirá ejecución, en este mismo expediente y en cuaderno separado.

En consecuencia, la señora YENNI MILENA NIÑO ROZO, en calidad de madre y representante legal de SALOMÉ GARZÓN AFANADOR, por mandato expreso de la ley y en ejercicio del Derecho Constitucional puede actuar en nombre propio y se le concede la personería del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARÍA ALEJANDRA GARZÓN MELLOZZI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Gachalá - Cundinamarca, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: 2021/00077

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA

DEMANDADO: JOSE YOVANNY MARTINEZ URREGO

A través de escrito presentado el día 17 de abril de 2024, el Dr. HECTOR MANUEL SOTO LÓPEZ, actuando como apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S. A., presenta solicitud encaminada a que se acepte la subrogación legal efectuada a favor de en virtud del pago realizado a BANCOLOMBIA, por la suma de \$16.226.497,00.,

Con el memorial mencionado en el párrafo anterior fue anexado escrito suscrito por LAURA GARCÍA POSADA, en su condición de REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO JUDICIAL DE BANCOLOMBIA, por medio del cual manifiesta que la entidad que representa a recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG, la suma de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISES MIL CUATOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$16.226.497,00) moneda legal colombiana, derivada del pago de las garantías pagadas por el FNG para garantizar parcialmente las obligaciones instrumentados en el pagare suscrito por MARTINEZ URREGO JOSE YOVANNY.

Conforme el artículo 1666 del Código Civil a través de la subrogación se transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo estipula el artículo 1667 de la misma codificación la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor.

En el caso que nos ocupa se trata de la señalada en el artículo 1668 numeral 3° del Código Civil, conforme el cual, la subrogación se efectúa por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.

Ahora bien, de acuerdo al escrito presentado por el doctor VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, actuando en calidad de apoderado general del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., CEDIÓ a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a título de venta los derechos y prerrogativas que la venta puedan derivarse de la obligación a cargo del demandado.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHALA:

RESUELVE:

Aceptar la subrogación, téngase como subrogatario legal del crédito aquí perseguido al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG), por el pago parcial efectuado por este a BANCOLOMBIA S.A. por la suma de \$ 108.248.379, hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito.

De igual forma se acepta la cesión del crédito efectuada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS -FNG- a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA).

En consecuencia, téngase como cesionario demandante a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA), en los términos en que se contrae el escrito que antecede.

Se pone en conocimiento de la parte demandada la anterior cesión para los efectos de que trata el inciso tercero del artículo 68 del C.G.P. Se reconoce personería al abogado SANDRO JORGE BERNAL CENDALES como apoderado judicial del cesionario en la forma y para los efectos del poder a él concedido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Gachalá - Cundinamarca, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: 00044/2024

PROCESO: MONITORIO

DEMANDANTE: ALONSO JIMÉNEZ

DEMANDADO: JOSE EDGAR MÉNDEZ LINARES y O

Visto el informe secretarial con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso ¹, el Despacho observa que la demanda presentada no fue SUBSANADA, tal como se dispuso en auto del 25 de enero del presente año.

Por lo tanto, el Despacho procede a rechazar de plano la demanda en razón de no haber subsanado la misma. En consecuencia, se ordena la devolución a quien la presentó.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARÍA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Gachalá - Cundinamarca, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: 00046/2024

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: LUCIA LEÓN BELTRÁN

DEMANDADO: ROSA AMPARO ALDANA CORREAL

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, la demanda no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Toda vez que de acuerdo a los hechos que sustentan la presente demanda, la posesión fue ejercida por la comunidad, y no solo por la señora LUCIA LEÓN BELTRÁN, en consecuencia, no hay claridad con respecto a la PARTE DEMANDANTE.

2. Se deberá allegar una certificación expedida por la oficina de registro correspondiente, en la cual se indique de manera clara y concreta cual es la persona TITULAR CON DERECHO REAL DE DOMINIO.

3. Se deberá indicar de forma clara si el bien a usucapir hace parte de uno de mayor extensión. En caso afirmativo se deberá identificar el mismo por área, cabida y linderos, e igualmente indicará cuál será el área que quedará, luego de su posible segregación.

4. Se deberá aportar un justo título que justifique la misma, pues el documento arrimado en tal sentido no cumple con tal característica.

5. Indicará el canal digital donde serán notificados los testigos, ello de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

6. Indicará cada una de las mejoras realizadas al inmueble objeto de litigio e igualmente allegará prueba documental de los costos asumidos.

7. El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito.

Así las cosas y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUNDO: Inadmitir el presente proceso por lo antes anotado. Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARÍA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Gachalá - Cundinamarca, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: 00051/2024

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: NORBEY ADRIAN MARTINEZ LINARES

De acuerdo a los títulos valores, suscritos por la parte demandada señor (a) NORBEY ADRIAN MARTÍNEZ LINARES, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud, el Juzgado de acuerdo con lo prescrito en el art. 430 del C.G. del P., LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., NIT 800.037.800-8, y en contra del señor (a) NORBEY ADRIAN MARTÍNEZ LINARES.

En tal virtud el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá de acuerdo con lo prescrito en el artículo 422 del Código de General del Proceso,

RE S U E L V E

1. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra del señor (a) NORBEY ADRIAN MARTÍNEZ LINARES, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de: Veinticinco Millones De Pesos M/CTE (\$25.000.000,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031340123220 contenida en el pagaré No. 031346100005714 suscrito por el demandado el día 03 de diciembre de 2021.
- 1.2. Por la suma de Cuatro Millones Trescientos Setenta y Dos Mil Trescientos Setenta y Seis Pesos M/CTE (\$4.372.376,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (IBRSV + 4.8%) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.1 de la pretensión PRIMERA, desde el 07 de enero de 2023 al 27 de febrero de 2024.

- 1.3. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.1 de la pretensión PRIMERA, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la

Superintendencia Financiera, desde el día 28 de febrero de 2024, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Reconocer a la doctora LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS, como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., NIT. 800.037.800-8.

NOTIFÍQUESE


MARÍA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Gachalá - Cundinamarca, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: 00040/2019

PROCESO: SIMULACIÓN

DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA ALVARADO MENDEZ

DEMANDADO: HER. OCTAVIO CASTAÑEDA BERMÚDEZ

Requíerese la parte demandada, con fundamento en el art. 317 num. 1° C. G. P., para que se sirva dar cumplimiento a proveído del 15 de febrero de 2024, en relación con el pago de los gastos del perito doctora ALBA INÉS GONZÁLEZ LOZANO, de conformidad con el art. 375 del Código General del Proceso. Para tal fin se le concede, el termino de 10 días, si ya dio cumplimiento aporte los soportes respectivos, so pena de dar aplicación a la norma referida.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARÍA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Gachalá - Cundinamarca, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: 00069/2023

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: EDGAR GUILLERMO GÓMEZ DUQUE

De acuerdo a la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante mediante el cual solicita el emplazamiento del demandado, se solicita aclarar la misma, toda vez que revisado el trámite procesal adelantado, se encuentra notificación de conformidad con el 291 del Código General del Proceso, encontrándose pendiente dar aplicación al art. 292 del mismo estatuto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARÍA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Gachalá - Cundinamarca, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: 00066/2022

PROCESO: ENTREGA DEL TRADENTE

DEMANDANTE: LUIS MIGUEL CORTÉS

DEMANDADO: DORA MABEL GARZÓN ORTÍZ

YOLANDA MABEL GARZÓN ORTIZ

En atención a la renuncia del poder arrimada por el doctor ARMANDO CAMACHO y ANDERSON CAMACHO SOLANO en cuanto al mandato otorgado por el señor LUIS MIGUEL CORTÉS; el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Sin embargo, se le destaca al profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma.

Se requiere al señor LUIS MIGUEL CORTÉS a efectos de que proceda a designar un procurador judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARÍA ALEJANDRA GARZÓN MELLOZZI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Gachalá - Cundinamarca, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: 00115/2023

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: GARZON MENDEZ FERNEY

De acuerdo a la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante mediante el cual solicita auto ordena seguir adelante la ejecución, se solicita aclare la misma, toda vez que revisado el trámite procesal adelantado, se encuentra notificación de conformidad con el 291 del Código General del Proceso, encontrándose pendiente dar aplicación al art. 292 del mismo estatuto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARÍA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Gachalá - Cundinamarca, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: 00048/2024

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: IGNACIO URREGO

DEMANDADO: VICTOR CARRANZA NIÑO Y OTROS

INADMITASE la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane por adolecer de los siguientes defectos (art 90 del C.G.P.):

- El poder otorgado no se ajusta ni a las disposiciones previstas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el 2213 de 2022, por cuanto no fue conferido por el poderdante mediante mensaje de datos.
- Razón por la cual, el poder deberá librarse conforme a cualquiera de las disposiciones legales antes descritas a efectos de reconocer personería al abogado del extremo activo de la Litis.
- Ante la incongruencia vista en el acápite de los hechos de la demanda y lo indicado en las pretensiones de la demanda, NO se establecen con claridad ni las pretensiones ni los hechos de la demanda.
- En el acápite de pruebas deberá indicar conforme el artículo 212 del C.G.P. sobre qué hecho específicamente depondrá cada uno de los testigos citados en la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARÍA ALEJANDRA GARZÓN MELLOZZI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Gachalá - Cundinamarca, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: 00085/2023

PROCESO: SIMULACIÓN

DEMANDANTE: INELDA ISABEL URREA

DEMANDADO: LUIS HUMBERTO BELTRÁN MUETE Y O

Reconózcase y téngase al doctor PABLO ALEXANDER VARGAS BEJARANO, como apoderado judicial de la señora MARIA TERESA MUHETE DE BELTRÁN, en los términos y para los fines en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARÍA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Gachalá - Cundinamarca, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: 00021/2024

PROCESO: REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: LUIS ERNESTO URREGO RAMÍREZ

DEMANDADO: PEDRO MUÑOZ

Para los efectos procesales del caso, téngase en cuenta que el demandado PEDRO RUBELIO MUÑOZ RODRÍGUEZ, se notificó por conducta concluyente.

Reconózcase al doctor JORGE EDUARDO BAUTISTA ORTÍZ, como apoderado judicial de PEDRO MUÑOZ, en los términos y para los fines en el poder conferido.

Por secretaría, contrólense los términos para los efectos del traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARÍA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Gachalá - Cundinamarca, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: 0090/2021

PROCESO: SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA

CAUSANTE: LUIS GONZALO CÁRDENAS BARRETO y MARIA DOLORES
BARRETO

De acuerdo con el escrito que antecede, presentado por el apoderado de la sucesión, se dispone que previo a corregir el trabajo de partición y sentencia, se dispone:

Requerir al apoderado, con el fin de que allegue el trabajo de partición en forma integral con la corrección correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARÍA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Gachalá - Cundinamarca, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: 0040/2022

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA

DEMANDADA: NANCY MILENA CELY ALVAREZ

De acuerdo con el escrito que antecede, presentado se dispone reconocer a la doctora LIZA LORETHY LOZANO TORRES, como apoderada judicial, de la parte demandante en los términos y para los fines en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARÍA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Gachalá - Cundinamarca, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: 0007/2023

PROCESO: REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: ALCIRA GRACIELA ORTIZ DE BELTRÁN

DEMANDADO: YONY ROMERO PARRA

Para los efectos procesales del caso, téngase en cuenta que el demandado YONY ROMERO PARRA, se encuentra debidamente notificado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Decreto 2213/2022 artículo 8° del Código General del Proceso.

De otra parte, téngase en cuenta que el demandado dentro del término de traslado guardó silencio y no dio contestación a la demanda.

De acuerdo al informe secretarial, señálese fecha para la audiencia establecida en el art. 372 del Código General del proceso, el día **13 del mes de junio de 2024, a las 10:00**. Por secretaría procédase a remitir el link de la audiencia, a las partes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARÍA ALEJANDRA GARZÓN MELLOZZI